

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120180025400 Resc. Partición.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda, y para ello se tiene lo siguiente:

Se advierte que habiéndose proferido sentencia de primera instancia e interpuesto contra la misma recurso de apelación, el proceso fue enviado a la sala civil-familia del tribunal superior de esta ciudad, para decidir la alzada, cuestión que no fue decidida por echarse de menos la grabación de la prueba pericial, la cual no aparece registrada en el audio de la audiencia, al tiempo que también se echo de menos el fallo que resuelve el segundo proceso acumulado y correspondiente al radicado 0011-2017.

Estando pendiente de resolver sobre lo advertido por el tribunal el apoderado del demandante CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ, presenta escrito de desistimiento de las pretensiones, quedando pendiente entonces por resolver sobre el desistimiento y al mismo tiempo sobre el proferimiento de sentencia del proceso acumulado.

Por lo anterior se ordena requerir al apoderado de la demandante, señora SAIRA SIRLEY FUENTES CHACON, para que en el término de 30 días, manifieste si desea continuar con el trámite, teniendo en cuenta que han transcurrido 02 años sin que se haya dado ningún impulso al proceso.

Respecto a la solicitud impetrada por el apoderado de los demandados, se le advierte que el proceso no está digitalizado y por lo mismo se deben pagar las copias para su expedición, por lo que se requiere su comparecencia, para que verifique que piezas procesales necesita y así se cuantifique el valor que debe cancelar.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **71**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47436c71b682a0d864a25b12d0b9f60f479a959878581f91db353d1acade1121**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210015100 Liqui. Soc. Cony.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad conyugal de las señoras MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO y JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS, por el auxiliar judicial (Partidor) designado por el juzgado, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, a cancelar por las partes.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e0f7c189dcaa9c6af5a5ed7cd5af2f904006a08ca4d72eceb7b012741b3d42**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC Rad. 54001311000120220012700

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por los señores HERNANDO MONROY BENÍTEZ, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA a través de sus apoderados judiciales.

Primeramente, se reconoce personería jurídica para actuar a nombre de los señores HERNANDO MONROY BENÍTEZ, LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, a los doctores JOSE RENE GARCIA COLMENARES C.C. 13´462.742 DE CUCUTA, T.P. 70.672 del C.S. de la J. y MAYERLY MORENO MELO C.C. No. 1.090.433.906 de Cúcuta, T.P. 298794 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente dentro del trámite, situación que ya incurre en error desde la presentación del escrito (artículo 75, inciso 3 del C.G. del P.)

Exponen los recurrentes que se presenta la solicitud INCIDENTE DE NULIDAD por indebida representación de los herederos indeterminados del causante en razón de que no fue asignado CURADOR AD-LITEM para las personas ausentes en el proceso, manifiestan que no es desconocido para la demandante YAMILE AMPARO INFANTE CARRILLO, la dirección física y electrónica de los hijos del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, información que omito incorporar en el escrito de sucesión, aun cuando dicha información reposa en el proceso SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, que se lleva a cabo en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, bajo el radicado 54001315300720160035301 y del cual es parte pasiva del mismo, consiguientemente solicitan sean reconocidos como herederos del causante en representación de su padre JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO y aceptan la herencia con beneficio de inventario para lo cual piden se decrete la nulidad absoluta de lo actuado y consiguientemente se ordene rehacer los inventarios y avalúos, fijando nueva fecha para audiencia; REQUIRIENDO A LAS PARTES QUE PRESENTEN TODOS LOS ACTIVOS DEL CAUSANTE, como son las utilidades de la

empresa SOCIEDAD DE HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

### **TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE**

El mismo fue surtido por la parte solicitante, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, al presentar el escrito de nulidad.

La demandante CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE, representada por su apoyo judicial YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, no recorrió el traslado de la solicitud de nulidad.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente: Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8.

Así mismo el artículo 135 del C.G. del P., aclara que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el caso se sustrae la solicitud en la causal 4 del artículo 133 del C.G. del P., esto es la indebida representación de una de las partes, pues, de entrada, se advierte que las razones que se invocan nada de sustento tienen frente a la causal expuesta y lo que denota es un desconocimiento de la norma procesal y sustancial que rige el trámite sucesoral.

En efecto, como primer argumento sostienen los solicitantes que existe indebida representación de los herederos indeterminados por no haberseles nombrado CURADOR AD-LITEM, para este punto es pertinente traer acotación que el artículo 483 del C.G. del P. dispuso que el juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión, lo mismo traduce a que el emplazamiento cubija a los acreedores, cónyuge, compañero o cualquier persona de la línea sucesoral, es decir toda aquel que se crea con la calidad de hacerse presente al trámite; esto nos dice que la norma no dispuso el emplazamiento propiamente a lo que se denomina "herederos indeterminados" y lo mismo se sustenta en que la apertura de una sucesión no es un proceso contencioso, puesto que no existe la figura de demandado, siendo únicamente partes el causante y los interesados

reconocidos, con lo que la figura del curador se reduciría exclusivamente a su nombramiento si se conociese la existencia de un heredero con igual derecho que el aperturante, respecto del cual se desconoce la ubicación o paradero, y con el claro propósito de vincularlo al proceso, más no para cubrir el incierto de personas que se desconoce pretendan o no hacer valer su derecho; pues en todo caso la ley faculta a estos últimos a intervenir mediante la figura de la PETICION DE HERENCIA, razón por la cual el sustento de la ausencia de curador es totalmente inviable como sustento de la solicitud de nulidad.

Por otra parte se tiene que, pretenden los solicitantes que se reconozcan como herederos del causante en representación de su padre JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, lo cual resulta improcedente, recuérdese que quien apertura la sucesión es la señora CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE, madre del causante, siendo así ninguno de los solicitantes cuenta con igual o mejor orden sucesoral, para entrar o considerarse herederos de igual o mejor derecho y mal harían en creer que pueden entrar a suceder lo que de estar vivo correspondería a su padre JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, pues lo mismo equivale a desconocer que la herencia en representación solo opera para el PRIMER Y TERCER orden sucesoral, no para el segundo, es decir los padres del cujus, orden en el cual hereda solo el ascendiente que sobreviva al causante, por lo cual no es procedente acceder a su reconocimiento frente a la sucesión del causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES.

Es conforme a lo anterior que, los demás hechos en los que se sustentan la solicitud de nulidad caen por su propio peso, pues al no ostentar la calidad de herederos ante la prelación de la señora CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE, en ningún momento la demandante debió informar, notificar o vincular a los demás hijos del señor JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO, pues no es de este quien se apertura la sucesión.

Por lo demás, resta decir que cualquier persona, llámese acreedor o heredero, cuenta con los mecanismos legales para hacer valer sus derechos, en los diferentes escenarios judiciales y lo mismo no conlleva a que dichas actuaciones permeen una nulidad en el presente tramite, entendiéndose que los inventarios presentados se establecen conforme a lo que los herederos y acreedores reconocidos hacen valer dentro del proceso.

Conforme a lo expuesto se ha de **NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD, como en efecto se decide.**

De otra parte, vista la revocatoria de poder que hace la señora YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES como apoyo designado de la señora

CHIQUINQUIRA COLMENARES DE INFANTE, a su apoderado judicial, por ser procedente se acepta, sin embargo, se le recuerda que para surtir cualquier actuación deberá constituir nuevo apoderado que represente a la misma. Respecto a la regulación de honorarios, no se accede, pues la norma dispone que es el apoderado interesado quien de considerarlo debe promover la misma (artículo 76 C.G. del P.).

Finalmente continuando con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados de las partes realizasen el trabajo de partición de la forma ordenada, sin que hayan dado cumplimiento a ello se dispone, designar como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a los doctores CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, CELSO JAIME ERAZO ORTEGA Y ELVIA ROSA BUITRAGO, a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concederá el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bb776c5a4c8644d3189c4562d22b9d23d26626a2d5c189a37afcef377740df**

Documento generado en 26/04/2023 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento alimentos. Rad.54001311000120230005500

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

**Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se dispone el interrogatorio del demandado señor LUIS CARLOS CUADROS LÓPEZ.
- c. Se decretan los testimonios del señor HAROLD ANDREY TELLEZ AVENDAÑO, y las señoras YOLANDA BERMUDEZ y ALIX MAGOLA AVENDAÑO.

**La PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda.**

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora CAROL YULIETH ARARAT AVENDAÑO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es

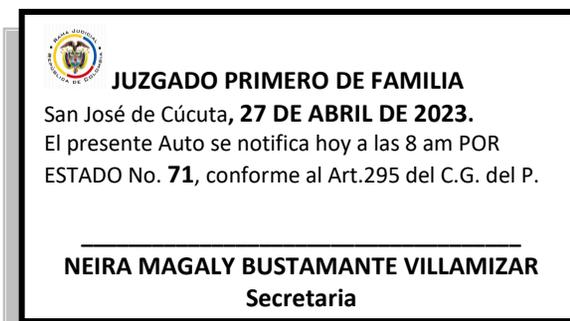
obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12851999bc9013a9bbd26693edb0318c8bebbb5d6d671e27e6e688455e57c426**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos RAD. # 54001311000120230007400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS**, identificada con C.C. No. 1.093.738.321 de Los Patios, en representación de sus menores hijos J.D.O.O. y V.F.O.O., contra el señor **DIEGO FERNANDO OSORIO**, identificado con la cedula ciudadanía No. 88.264.775 de Cúcuta, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendaro 15 de marzo de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **71**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05700df8d817fbe9ac2650c1600a8e8cfca6ac8e695448f5690e28e37c2477**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120230007700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de Fijación de Alimentos que está promoviendo la señora **ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ** identificada con C.C 1.090.505.411 de Cúcuta, como representante legal de su menor hija A.S.S.S., a través de Apoderado judicial, contra el señor **JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA** **identificado con C.C. No. 1.090.459.740**, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro del término y reúne las formalidades de ley SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA identificado con C.C. No. 1.090.459.740, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes demandante y demandada, sobre las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, previstas en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P.

En relación a la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la audiencia de conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la casa de Justicia y Paz de la Libertad de fecha 16 de noviembre de 2021, se fijó de manera provisional cuota alimentaria en la suma de TRESCIENTOS

MIL PESOS (\$300.000) y dos cuotas extraordinarias en el mes de junio y diciembre por el mismo valor, a cargo del demandado señor JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.459.740, y a favor de la menor A.S.S.S., se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales y en consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que la cifra antes señalada sea descontada de lo percibido por el demandado JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.459.740 como miembro activo de la Policía Nacional y se consigne a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ** identificada con C.C 1.090.505.411 de Cúcuta, en representación de su menor hija A.S.S.S.. Ofíciase.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

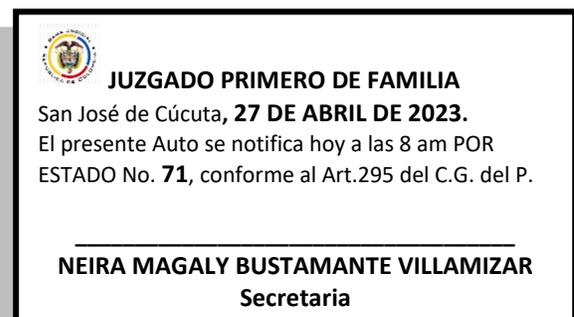
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

**RECONOCESE** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.241.698 expedida en Cúcuta y T.P. 245.173 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

Finalmente ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a756c617405f84b0ef84f30cfaede943e62db474cd4fa9b69b673c1a724d82**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señorita JISETH PAOLA ALBARRACIN PARRA identificada con la C.C.1.005.047.075 de Tibú., a través de Apoderada Judicial, contra el señor DARWIN SEPULVEDA ALBARRACIN identificado con la C.C. 1.005.046.226 de Tibú N.S., en calidad de hijo y demás Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó NILSON SEPULVEDA QUINTERO quien se identificaba con la C.C. 88.025.877 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor DARWIN SEPULVEDA ALBARRACIN, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Comisionase al señor Juez Promiscuo Municipal de Tibú N.S, con el fin de que lleve a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de quien en vida se llamó NILSON SEPULVEDA QUINTERO quien en vida se identificaba con la cedula No. 88.025.877, fallecido en el Municipio de Tibú, el día 11 de agosto del 2003, y quien fue inhumado en el cementerio del Corregimiento de Pachelli del Municipio de Tibú. La diligencia consistirá en extraer muestras de tejidos para el cotejo de la prueba de ADN. El señor Juez comisionado deberá señalar fecha y hora para la diligencia señalada y dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, quien será el encargado de llevar a cabo el presente examen, Igualmente al administrador del campo santo a fin de que tome atenta nota de la diligencia a realizar y preste

toda la colaboración necesaria en la misma. Líbrese el respectivo despacho comisorio insertándose copia de este auto.

Una vez comunicada la fecha para la diligencia de exhumación por parte del señor Juez comisionado, se fijará día y hora para la realización de la prueba de genética a la demandante JISETH PAOLA ALBARRACIN PARRA, y se dispondrá vincularse en la práctica de la prueba a su señora madre INELDA ALBARRACIN PARRA identificada con la C.C. 37.198.099.

La parte demandante deberá cancelar los gastos que genere la exhumación de quien en vida se llamó NILSON SEPULVEDA QUINTERO, así mismo tendrá que prestar toda la colaboración necesaria requerida ante el Juez comisionado.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Apoderada judicial de la parte demandante no hay lugar pues no se reúnen los presupuestos, la petición debe ser personal.

De conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados por medio de listado y cuya publicación se ha de llevar a cabo en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta el registro civil de la demandante al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,  
El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946cf4d542acc230c7828a8962102d68626fa7c498fde78d7bf5ed1c0210c87**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106C Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230014700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.090.443.757 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hija N.C.G.V., a través de apoderado judicial, contra el señor **JIMY ALEXANDER GAVIRIA CUERVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.393 expedida en Bogotá, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora LEIDY JOHANNA VELASCO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.443.757 expedida en Cúcuta, a título personal y no como representante de persona alguna, pero la demandante no es beneficiaria de los alimentos reclamados.

Observa el despacho que, no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante legal de la menor N.C.G.V., a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda efectuada por el apoderado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **71**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9062bbf29e93e9660b7af2b1cf144f27f320a104a11b52e1f5a567e20fb546c7**

Documento generado en 26/04/2023 04:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230015700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.320.127, en contra de los herederos indeterminados del señor **MANUEL VILLAMIL PINTO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.222.440, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron a lo largo de la relación y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, los cuales deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que no se encuentran los registros civiles de nacimiento del señor **MANUEL VILLAMIL PINTO**, con su respectiva nota marginal, ni de la señora **SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL**, requisito necesario para evidenciar que no existe impedimento entre los mismos.

Finalmente, no se ha informado si se conoce se ha iniciado proceso de sucesión del señor **MANUEL VILLAMIL PINTO**, así mismo, teniendo en cuenta que la demanda se instaura exclusivamente contra herederos indeterminados, deberá manifestar la demandante bajo gravedad de juramento, si desconoce la existencia de cualquier heredero reconocido por el causante.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.) INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.) CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**3º.) RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.093.785.257 y Tarjeta Profesional No. 322.515 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46c62dc97d1f920c621abdb234bc94165d772df8a22de6c473175e5ed314de**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **CECILIA CAICEDO JAIMES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60354167, contra el señor **MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía número 13489241 y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, los cuales deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, la demandante no ha manifestado bajo la gravedad de juramento si el correo del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como lo obtuvo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, si bien se están solicitando medidas cautelares, para el efecto no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, así como el envío de la demanda y sus anexos a los que ostenten la calidad de demandados.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.) INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.) CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**3º.) RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de la demandante a la Dra. NORELIS AVEDAÑO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 60392108 y Tarjeta Profesional No. 215597 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **71**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e330ef79fd65b50941b27511c2efd15f24c933ddc624c8fd314b7b625a16**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad 54001311000120230017200 Sucesión

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda de sucesión, mediante la cual el señor EDWIN MIGUEL GONZALEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante NELLY CECILIA GARCIA LEAL (Q.E.P.D.) sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto, se observa que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de **VEINTISIES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINITE PESOS M/CTE (\$ 26.921.520) M/CTE**, lo cual significa que se trata de un asunto de mínima cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que el artículo 17 numeral 2, ibidem, señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el proceso de sucesión de mínima cuantía, así como en el PARAGRAFO de la citada norma se establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.) RECHAZAR** de plano la presente demanda de sucesión intestada de la causante NELLY CECILIA GARCIA LEAL (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.)** Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

**3º.)** Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre de la demandante a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60361677 y Tarjeta profesional No.99061 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**4º.)** Efectúese el correspondiente formato de compensación, así como las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b6b3947a4614adfd05156e3def58906eb6a143fde2b5873abee60d6aac8f9**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **ERICA MARYORI SALAZAR CARDONA**, contra el señor **JUAN CARLOS PARRA TOLOZA** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, los cuales deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, la demandante no ha manifestado bajo la gravedad de juramento si el correo del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como lo obtuvo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, pues la conciliación anexa trata sobre el tema de alimentos de las menores mas no se evidencia en discusión de la misma la existencia de la unión marital de hecho.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**RESUELVE:**

**1º.) INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.) CONCEDER** el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**3º.) RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE identificada con C.C. No. 88.179.027 y Tarjeta Profesional No. 208.075 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **27 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **71**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7764de503ee2ace8400b9720c69687f26465302ef59dc708f7c0c1b1a3fb73**

Documento generado en 26/04/2023 12:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**